

**CIUDAD DE MÉXICO, SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**SENTENCIA DEFINITIVA.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VII, 402, 403, 404, 406 y 407, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Juzgador actuando como **TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de manera **UNITARIA**, emite **SENTENCIA DEFINITIVA** dentro de la carpeta judicial número [REDACTED] instruida en contra de: [REDACTED], refirió tener [REDACTED] años de edad, de nacionalidad [REDACTED], originario de la [REDACTED], de estado civil [REDACTED], ocupación [REDACTED], instrucción [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED]<sup>1</sup>; por el delito de **CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL** cometido en agravio la víctima de iniciales [REDACTED], enjuiciada que se encuentra sujeta a la medida cautelar prevista en el numeral **155 fracción I** del **Código Nacional de Procedimientos Penales** consistente en: **1. Presentación periódica quincenal ante la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso.**

**LICENCIADO ALBERTO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.**

**JUEZ DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**QUE EN ACTÚA COMO TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE MANERA UNITARIA.**

**CARPETA JUDICIAL:**

[REDACTED]

**ANTECEDENTES:**

**1.-** El 02 de mayo del año 2022, la Unidad de Gestión Judicial número Uno, recibió el Auto de Apertura a Juicio Oral, emitido el 21 de abril de 2022, por el Maestro **JUAN ANTONIO VALERIANO OLIVEROS**, Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio, dentro de la carpeta judicial [REDACTED], en contra de la acusada [REDACTED], por el delito de **CONTRA LA INTIMIDAD**, cometido en agravio de la víctima de iniciales [REDACTED]

<sup>1</sup> Datos personales que deben ser considerados como información confidencial, en términos del artículo 196, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**2.-** Consecuentemente, se radicó la carpeta bajo el número de juicio [REDACTED], atendiendo a su reasignación, en términos de lo establecido por los numerales 31 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en relación a los Acuerdos 39-43/2016, 49-50/2016 y 18-40/2019, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se determinó que el juicio sería instruido por un Tribunal de Enjuiciamiento Unitario, al no reunirse las condiciones para su integración de forma colegiada, siendo que a través del sistema conocido por sus siglas en inglés *BPM (business process managment)* se designó al suscrito Juez Cuarto de Enjuiciamiento para presidir la audiencia de debate de Juicio Oral.

**3.-** Mediante acuerdos números 39-14/2020, V-19/2020, 25-17/2020 y 03-39/2020, 03-22/2020, 03-01/2021, 03-03/2021, 03-06/2021 y 03-09/21 del H. Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se suspendieron labores y plazos procesales, por la existencia del Virus COVID-19, que provocó situación de pandemia a nivel mundial, y se establecieron guardias para resolver sobre plazos constitucionales y casos urgentes.

**4.-** Por acuerdo del H. Consejo de la Judicatura de esta Ciudad, se reanudaron labores alternando un día a puerta abierta con atención al público y otro día a puerta cerrada sin atención al público; aunado a lo anterior, atendiendo a las nuevas condiciones de operación establecidas por Acuerdo 04-11/2021 del dieciséis de febrero del año próximo pasado, publicado mediante Circular [REDACTED], en las que el Consejo de la Judicatura de esta Ciudad determinó que las audiencias de juicio se debe de programar conforme al calendario que se emita para laborar "a puerta abierta", así también se debe realizar la programación en horarios vespertinos, una vez dada las condiciones.

**5.-** En consecuencia, el 21 de abril de 2023, se dictó auto de preparación de la audiencia de juicio, que fue fijada para las 10:00 horas del 23 de mayo de 2023, a la que fueron citadas las partes para su celebración, con los apercibimientos correspondientes.

**6.-** En la fecha, hora y lugar señalados para la audiencia de Juicio fueron



identificadas las partes, se tutelaron derechos y al existir condiciones se declaró abierto el debate y las partes técnicas formularon alegatos de apertura de conformidad con el ordinal 394 del Código Adjetivo Penal, así como se desahogaron las pruebas correspondientes como consta en audio y video.

**7.-** En continuación de audiencia de juicio de fecha 27 de junio de 2023, verificada la asistencia de las partes, realizaron alegatos de clausura en términos del numeral 399 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con lo que quedaron cerrados los debates.

**LICENCIADO ALBERTO  
MARTÍNEZ ÁLVAREZ.**

**JUEZ DEL  
SISTEMA PROCESAL  
PENAL ACUSATORIO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**

**QUE EN ACTÚA COMO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
DE MANERA UNITARIA.**

**CARPETA JUDICIAL:**  
■■■■■■■■■■

**8.-** Atendiendo a lo establecido en los artículos 400 y 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estando dentro de las 24 horas este Tribunal de Enjuiciamiento de manera Unitaria, **emitió FALLO CONDENATORIO**, en contra de la acusada ■■■■■■■■■■, *por el delito de **CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL**, cometido en agravio de la víctima de iniciales ■■■■■■; haciendo una relación sucinta de los fundamentos y motivos que los sustentaron.* En consecuencia, se señalaron las 16:30 horas del 04 de julio de 2023, para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño correspondiente.

**9.-** Asimismo, se señalaron las 16:50 horas del día de la fecha para la celebración de la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, ello atento a lo establecido en el artículo 401 párrafo cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la prevención que para **el caso de que no asistieran ninguna de las partes**, en términos del párrafo último del artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se dispensaría dicha lectura** y explicación y **se tendrían por notificadas** de dicha sentencia a todas las partes.

**10.-** Dentro del término que alude el artículo 67, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se emite la presente sentencia por escrito, bajo el tenor siguiente:



## **CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Juzgador actúa como Tribunal de Enjuiciamiento de manera Unitaria, y es competente para conocer del presente asunto, ya que no ha conocido del mismo en ninguna etapa previa al juicio, se trata de hechos que sucedieron en la Ciudad de México, considerados como delito de ***CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL*** en el Código Penal para ésta Entidad, no es de la competencia del Poder Judicial de la Federación, la acusada es mayor de 18 años de edad, y se encontraba bajo una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, lo anterior tiene fundamento en los artículos 7 y 12 del Código Penal para la Ciudad de México, 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y los Acuerdos 39-43/2016, 49-50/2016, 07-27/2017 y 18-40/2019 y 30-39/2020, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

## **II.- EL HECHO MATERIA DE ACUSACIÓN Y DEL JUICIO, ES EL SIGUIENTE:**

*"Del día 25 de agosto hasta el 5 de noviembre de 2020, la ahora acusada [REDACTED], oferto y comercializó fotografías y videos de la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED], esto a través del teléfono celular de la acusada, con terminación [REDACTED] y de la red social que "hackeo" de la víctima, y para tal efecto la acusada proporcionó su número de cuenta bancaria con terminación [REDACTED], de la institución bancaria Banamex, reflejándose en sus estados de cuenta 19 depósitos por concepto de fotos y videos con el nombre de perfil de la víctima siendo este [REDACTED], por montos que oscilaban de \$100.00 (cien pesos 00/100 m.n.) a los \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) por fotografía o video, obteniendo esto de manera un beneficio económico de al menos \$3,180.00 (tres mil ciento ochenta pesos 00/100 m.n.). De lo anteriormente expuesto se advierte que la acusada actuó dolosamente, esto es porque sabía, que nadie puede ofertar ni comercializar fotografías y videos íntimos de otra persona sin su consentimiento, no obstante, ello la ahora acusada realizó esta conducta."*



Ilícito que se encuentra previsto en el artículo **181 Quintus, párrafo primero** (hipótesis: comete el delito contra la intimidad sexual), **fracción II** (hipótesis de: Quien oferte y comercialice imágenes y videos de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento, mediante mensajes telefónicos y redes sociales), relacionado con los artículos **15** (hipótesis de acción), **17 fracción II** (hipótesis de permanente o continuo), **18 párrafo primero** (hipótesis de acción dolosa), **párrafo segundo** (hipótesis de obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico quiere su realización) y **22 fracción I** (hipótesis de quienes lo realicen por sí) del Código Penal para la Ciudad de México.

**LICENCIADO ALBERTO  
MARTÍNEZ ÁLVAREZ.**

**JUEZ DEL  
SISTEMA PROCESAL  
PENAL ACUSATORIO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**

**QUEEN ACTÚA COMO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
DE MANERA UNITARIA.**

**CARPETA JUDICIAL:**

**■■■■■■■■■■**

Sancionado en **artículo 181 Quintus, párrafo segundo** (hipótesis de: A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización) del Código Penal para la Ciudad de México.

### **III.- APARTADO DE PRUEBAS.**

Ahora bien, para fundamentar las conclusiones alcanzadas por este Tribunal Unitario de Enjuiciamiento, mismas que fueran expuestas en el fallo respectivo, este juzgador realizó un análisis de la totalidad de la prueba producida en el debate, la cual es materia de valoración tomando en cuenta que fueron incorporadas al juicio atendiendo al principio de libertad probatoria de las partes, cumpliendo en su producción con las formalidades que establece la legislación adjetiva de la materia, apreciándolas este juzgador de manera libre y lógica, haciéndolo en observancia, desde luego, a lo previsto en los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que al respecto, las pruebas desahogadas en esta etapa de juicio conforme al orden propuesto por la Fiscalía son las siguientes:

#### **A. TESTIMONIALES:**



1. A cargo de la víctima de iniciales [REDACTED], (marcador 08 de junio de 2023 de las 10:32 horas a las 11:18 horas).

2. A cargo del policía de investigación **JORGE MARTÍNEZ LÓPEZ**, (marcador 08 de junio de 2023 de las 11:20 horas a las 11:25 horas).

3. A cargo de la policía de investigación **GABRIELA JAZMÍN JUÁREZ DÍAZ**, (marcador 08 de junio de 2023 de las 11:36 horas a las 11:44 horas).

4. A cargo de la Agente del Ministerio Público **ANA GABRIELA BARENAS HERNÁNDEZ**, (marcador 08 de junio de 2023 de las 11:45 horas a las 12:13 horas).

5. A cargo del policía de investigación **OSCAR GONZÁLEZ MARES**, (marcador 08 de junio de 2023 de las 12:14 horas a las 12:22 horas).

#### **B. PERICIAL:**

1. A cargo de la perito en materia de contabilidad **KARINA PÉREZ CANTÚ**, (marcador 08 de junio de 2023 de las 11:26 horas a las 11:35 horas).

2. A cargo de la perito en materia de psicología **JENNIFER GUADALUPE PÉREZ MARTÍNEZ**, (marcador 06 de junio de 2023 de las 09:05 horas a las 09:36 horas).

3. A cargo del perito en materia de psicología **JOSÉ DANIEL FLORES MONROY**, (marcador 23 de junio de 2023 de las 17:24 horas a las 17:33 horas).

#### **C. DOCUMENTAL:**

1. La información de la cuenta de la institución bancaria denominada Banamex, número de cuenta [REDACTED].

Cabe destacar que la Fiscalía, tuvo a bien desistirse por así convenir a sus intereses de la testimonial a cargo del testigo [REDACTED].



██████████.

**RESPECTO A LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, LA FISCALÍA,** tuvo a bien desistirse por así convenir a sus intereses de todos los órganos de prueba admitidos en el auto de apertura a juicio oral.

**POR SU PARTE, LA DEFENSA PARA ESTE RUBRO OFRECIÓ EL SIGUIENTE ÓRGANO DE PRUEBA:**

**LICENCIADO ALBERTO  
MARTÍNEZ ÁLVAREZ.**

**JUEZ DEL  
SISTEMA PROCESAL  
PENAL ACUSATORIO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**

**QUE EN ACTÚA COMO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
DE MANERA UNITARIA.**

**CARPETA JUDICIAL:**  
██████████

**A. TESTIMONIAL:**

1. A cargo de la acusado ██████████,  
(marcador 04 de julio de 2023 de las 16:42 horas a las 16:47 horas).

**IV. REFERENTE A LAS PRUEBAS QUE FUERON DESAHOGADAS**

**EN DEBATE A JUICIO:** Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 403, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Enjuiciamiento, no transcribirá la información íntegra de la prueba producida, en audiencia, la cual obra en audio y video, consecuentemente, con apoyo en el artículo 402, del ordenamiento citado, se procederá a realizar la motivación, sobre el valor que a cada uno de los órganos de prueba se le atribuya.

Son aplicables al caso concreto, las siguientes tesis, emitidas por la autoridad federal, cuyos datos de identificación y rubro, son los siguientes:

Época: Novena Época. Registro: 174992. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: XXI.1o.P.A. J/13. Página: 1637. **"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONS**



**PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)”.**

Número de Registro: 180262. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 2260. XXI.3o. J/9. **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.**

#### **V. ANÁLISIS DE FONDO.**

Una vez que este Juzgador escuchó a las partes en control horizontal, analizó los hechos materia del Juicio, la clasificación jurídica planteada, realizó una valoración tanto individual como de manera conjunta, integral y armónica de las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, **siendo las ofrecidas y admitidas en el auto de Apertura a Juicio Oral, en total respeto al cumplimiento de los principios en los que se basa el Sistema Procesal Penal Acusatorio como lo son: publicidad, concentración, continuidad, contradicción e inmediatez, así como los correspondientes principios a la igualdad entre las partes, igualdad ante la ley, legalidad, debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento ordenados en los artículos 1, 14, 16, 17, 20, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 8 inciso f) punto 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 punto 3 inciso f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo también a la experiencia, la lógica, razonabilidad y la libertad probatoria, en términos de los numerales 130, 259, 356, 358, 359, 401 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como a su contexto, esto es, mediante la forma de interpretación y argumentación denominada hermenéutica analógica, ya que no se pueden establecer hechos a través de pre-juicios, es decir juicios previos, con poca información, sino que se debe atender a las circunstancias particulares y probadas, principalmente al contexto de todo lo originado atendiendo a la comprensión y la razonabilidad,**



es decir, de las cuestiones planteadas ya sean corroboradas o desvirtuadas a través del ejercicio argumentativo de las partes y del desarrollo de sus pruebas; este Tribunal Unitario de Enjuiciamiento, llegó a la determinación de un **FALLO CONDENATORIO**; con motivo de los hechos que se debatieron en la audiencia de juicio de la carpeta judicial [REDACTED] que se sigue a la acusada [REDACTED] por el delito de **CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL**, cometido en agravio de la víctima de iniciales [REDACTED], siendo así que se explicarán de manera extensa los motivos y fundamentos de tales determinaciones.

**LICENCIADO ALBERTO  
MARTÍNEZ ÁLVAREZ.**

**JUEZ DEL  
SISTEMA PROCESAL  
PENAL ACUSATORIO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**

**QUE EN ACTÚA COMO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
DE MANERA UNITARIA.**

**CARPETA JUDICIAL:**  
[REDACTED]

En tal tesitura, de conformidad con el numeral **265 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al analizar la integración del delito del tipo penal de **CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL** conforme a la descripción legal que de los mismos se hace en los numerales del Código Penal para la Ciudad de México, de la manera siguiente: **181 Quintus, párrafo primero** (hipótesis: comete el delito contra la intimidad sexual), **fracción II** (hipótesis de: Quien oferte y comercialice imágenes y videos de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento, mediante mensajes telefónicos y redes sociales), resulta que dicho ilícito se integra de **ELEMENTOS OBJETIVOS**, es decir, apreciables mediante la actividad cognoscitiva de los sentidos, de ahí que tenemos **UNA CONDUCTA**, referida al comportamiento fáctico de la agente de ofertar y comercializar imágenes y videos de contenido sexual íntimo, en este caso de la víctima sin su consentimiento mediante mensajes telefónicos y Facebook; **SUJETO ACTIVO como el SUJETO PASIVO**, en el caso en concreto se identifica como **SUJETO ACTIVO** a la acusada [REDACTED] [REDACTED] y como sujeto pasivo a la víctima de iniciales [REDACTED], **EL OBJETO MATERIAL U OBJETO DE LA ACCIÓN**, es aquel sobre el cual recae la conducta, precisamente que son las cosas o personas, que en el caso que nos ocupa lo es la víctima de iniciales [REDACTED], **RESULTADO FORMAL**, en el presente asunto no es necesario que se verifique mutación alguna al mundo fáctico. **LA EXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**, entre la conducta desplegada y el resultado formal acaecido, ya que de no haberlo hecho, el resultado no se hubiese producido; por lo que hace a **LA LESIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO**, es aquel que se salvaguarda



a través de la norma penal por tratarse de un bien de imprescindible protección, que en el presente caso, resulta ser la **seguridad sexual** de la víctima de iniciales [REDACTED]; **FORMA DE INTERVENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO**, relativa a la forma en la que aconteció el hecho en sí, pudiéndose dar bajo cualquiera de las formas de intervención establecidas en el numeral 22 del Código Penal vigente en la Ciudad de México, en el caso concreto, en términos del numeral 22 fracción I, actuando por sí, es decir, que la acusada se condujo a título de autor material con dominio pleno del hecho.

**ELEMENTOS NORMATIVOS.** Relativos aquellos conceptos que remiten o se sustentan en juicios o valoraciones de naturaleza jurídica o ética, es decir, consta de elementos no susceptibles de ser captados por los sentidos, sino mediante el intelecto a través de juicios de valor y por ello denominados normativos, de ahí que en delito que nos ocupa, los conceptos “**ofertar y comercializar**” imágenes y videos de “**contenido sexual íntimo**” “**sin consentimiento**” mediante mensajes telefónicos y redes sociales, es decir, la realización de determinada actividad; es preciso constatar también diversos conceptos “normativos” que se sustentan, de manera tácita o expresa, en reflexiones de naturaleza intelectual o valorativa, que no son susceptibles de apreciación sensorial, sino que solo se entienden a través de la realización de juicios de valor; luego entonces, atendiendo a la descripción típica, debe advertirse que “**ofertar**” se encuentra definido como la propuesta que se realiza con la promesa de ejecutar o dar algo; asimismo, el concepto “**comercializar**” debe entenderse como dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta; siendo que a lo inherente a la expresión “**contenido sexual íntimo**”, requiere una connotación netamente normativa que, para su comprensión, precisa realizar una valoración de naturaleza jurídica, donde se refiere a imágenes, audios o videos reales o simulados que constituya una modalidad de violencia contra las mujeres que atentan contra la integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada de las mujeres o que causen daño psicológico, económico o sexual en el ámbito privado, público, moral y familiar, y “**sin su consentimiento**”, entendiéndose como estar de acuerdo explícitamente en ciertas actividades, ya sea diciendo “sí” o con otra declaración afirmativa; **ELEMENTOS SUBJETIVOS.** En consideración a que el actuar del sujeto activo no puede ser producto de un proceso causal, sino que debe de estar regido por la voluntad de dicho agente, es de concluirse que debe contener: **UN ELEMENTO SUBJETIVO GENÉRICO**, relativo a la intención del agente del delito al momento de realizar la conducta, es decir,



***DOLO**, el que se compone de dos elementos uno cognoscitivo; relativo a la conciencia del agente de que con su conducta se quebranta una disposición legal y otro volitivo, referido propiamente a la intención de realizar la conducta.*

Precisado lo anterior, del análisis libre y lógico que se realizó de las pruebas desahogadas, este Tribunal tuvo por demostrada la existencia de la conducta de acción, por virtud de la cual [REDACTED], actuando por sí misma, de manera dolosa, ofertó y comercializó imágenes y videos de contenido sexual íntimo de la víctima de iniciales [REDACTED], mediante mensajes telefónicos y redes sociales, a sabiendas de que no existe consentimiento.

LICENCIADO ALBERTO  
MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

JUEZ DEL  
SISTEMA PROCESAL  
PENAL ACUSATORIO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

QUEEN ACTÚA COMO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
DE MANERA UNITARIA.

CARPETA JUDICIAL:  
[REDACTED]

En este orden de ideas, es de establecerse, que en el asunto que nos ocupa, atendiendo a que la víctima de iniciales [REDACTED], se ubica como una persona vulnerable atendiendo a una ***perspectiva de género***, la cual implica un tratamiento de valoración distinto, el cual no debe confundirse con el otorgamiento de mayores beneficios, prerrogativas o derechos de aquellos que la ley concede a cada una de las partes en el proceso penal; en tal sentido, el juzgar con perspectiva de género, no implica que a la versión de la víctima se le deba de conceder por ese hecho plena credibilidad, en tanto que su testimonio no está exento de ser sometido al mismo ejercicio crítico racional de la prueba; sin embargo, lo que sí es importante detectar, o en su caso, descartar, dentro de ese ejercicio de análisis, es la existencia de circunstancias o factores que pudieron colocar a la víctima en una situación de desventaja o desequilibrio a partir de su género, más aún al encontrarnos ante un delito de naturaleza sexual cometido contra una mujer.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de registro **2012773**, cuyo rubro señala **"PERSPECTIVA DE GÉNERO LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS LOS GOBERNADOS"**<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Registro digital: 2012773. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: III.fo.1 CS (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3005. Tipo: Aislado  
PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO



En las condiciones relatadas, este juzgador tiene por demostrada la acusación que efectúa la representación social, por lo que se destaca de forma preponderante, el testimonio de la víctima de iniciales [REDACTED], al indicar que el día 30 de mayo de 2020 se encontraba con su novio en una reunión familiar en su casa y a las 9:50 horas recibió una notificación a su correo electrónico [REDACTED] que estaban intentando entrar a su cuenta de Facebook [REDACTED] y actividad inusual, por lo que tomó todas las medidas de seguridad que Facebook le brinda para proteger su cuenta, ella no tenía noción de lo que estaba pasando con su cuenta, ella actuó de inmediato para protegerla, tardó alrededor de una hora en lo que hizo todo lo que estaba en sus posibilidades, a las 10:50, 10:51 horas de la noche recibió una notificación a su correo electrónico donde le decía que ya habían desvinculado su cuenta de correo electrónico con su cuenta de Facebook [REDACTED] [REDACTED] y que había sido sustituida por el correo electrónico [REDACTED], ese correo lo desconocía, ella no lo había puesto, empezó a tomar captura de todo, notó que en toda esa información que le mandaban por correo electrónico de Facebook venía el dispositivo por el cual se estaba modificando todo y la desvinculación era un Samsung Galaxy S8, ese dispositivo también lo desconocía, incluso le mandaba una ubicación y el IP del teléfono, desconocía esa información, que cuando se dio cuenta de que la cuenta de Facebook [REDACTED] ya no le pertenecía desvinculó su cuenta de Instagram con la de Facebook para que no hackeado su cuenta de Instagram, a la 1:30 horas recibió un mensaje por Instagram de una cuenta que se llamaba "chicas hermosas Ciudad de México" que le decía quieres hacer un trato o no, ella hizo caso omiso porque estaba muy espantada, al inicio no se sentía muy segura de lo que estaba pasando porque trataba de recuperar su cuenta de Facebook y al no contestar recibió otro mensaje que era un video y dos fotografías suyas, en el video se notaba la cara de su novio y su cara y en una fotografía se veía sus glúteos y en la otra se veía la parte de su cuello y su cadera con lencería negra, ahí supo que esas fotografías

---

**NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.** El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad; sin embargo, la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso o los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.** Amparo en revisión 402/2015. Alberto Odilón Isidro Muñoz. 3 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Carlos A. Alonso Espinosa.



las habían sacado de la conversación que ella tenía con su novio a través de Facebook y en ese momento se espantó mucho porque no solamente tenía esas fotografías con él tenía muchas, después de esas fotos tenía un mensaje que decía quieres hacer un trato o las hago directamente públicas, por lo que una vez reconocidas y publicadas en sala de audiencia con fines ilustrativos indicó que tenía a la vista las capturas de pantalla porque se muestra el dispositivo, su correo electrónico, donde se le está indicando las actividades inusuales que estaban ocurriendo a las 9:00 horas, que a las 10:49 horas se señala que se estaba cambiando la contraseña de Facebook, ahí le decían hola ■■■ se ha cambiado tu contraseña de Facebook el sábado 30 de mayo de 2020 a las 22:49 dispositivo Galaxy S8, traía una dirección IP y una ubicación estimada que decía que era de la Secretaría de Salud, le decía si has hecho esto puede signar este mensaje, si no has hecho esto protege tu cuenta, posterior a esto trató de proteger su cuenta y fue cuando siguió tomando capturas, señalando en otra proyección que era la notificación donde decía que se había añadido el correo electrónico ■■■ a su cuenta de Facebook ■■■ el sábado 30 de mayo de 2020 a las 22:51; que cuando recibió el mensaje estaba en shock no quiso ceder a la extorsión, en ese momento todavía se encontraba en la casa de su novio y ese día a las 10:00 de la mañana y 2:00 horas de la tarde fue cuando le pidió a su novio que la acompañara a levantar una denuncia por extorsión, que en el mes de mayo a septiembre supo que hubo mucha actividad dentro de su cuenta de Facebook pero no podía hacer, ella sabía que estaban ocupando la cuenta para algo en esos meses fue cuando decidió crear una nueva cuenta de Facebook ■■■ y a través de esa cuenta de Facebook recibió un mensaje de una amiga ■■■ la cual le proporcionó unas capturas de pantalla de una conversación que tuvo uno de sus amigos con la persona que la había hackeado la cuenta, esta conversación iniciaba con una fotografía suya, esta persona le compartió una fotografía suya al amigo, se notaba su rostro y un peluche, estaba sentada, se veía una descripción en la foto que decía fotos y videos íntimos aprovecha y signos de pesos con un mensaje que iba acompañado de por favor cómprame el servicio de verdad necesito el dinero, esa persona le responde cuánto o qué y la persona que se estaba haciendo pasar por ella le dice \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) por 15 fotos y

**LICENCIADO ALBERTO  
MARTÍNEZ ÁLVAREZ.**

**JUEZ DEL  
SISTEMA PROCESAL  
PENAL ACUSATORIO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**

**QUE EN ACTÚA COMO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
DE MANERA UNITARIA.**

**CARPETA JUDICIAL:**



de verdad necesito el dinero, él le dice y los videos de qué van y le contestan son explícitos, él le responde que sí son videos tocándose y le dice Ok me interesa a dónde te hago el depósito, puede hacer depósito o transferencia y proporciona el número de cuenta, número de tarjeta [REDACTED], en ese momento se dio cuenta que estaban ofertando sus fotos, la conversación continúa me interesa mañana te hago el depósito y le pregunta que si hace encuentros, esta persona le responde que sí, ahí termina la conversación, se dio cuenta por el número de cuenta que estaban haciendo venta de las fotografías y que se estaban ofertando, mensajes así recibió bastantes, por lo que una vez reconocidas, publicadas en sala de audiencia confines ilustrativos señaló que tenía a la vista capturas de pantalla donde se apreciaba su cuenta de Facebook y su fotografía de donde esta persona mandó la foto directamente con la oferta y un mensaje que decía cómprame el servicio de verdad necesito el dinero, así como una conversación con la otra persona que le responde cuánto o qué y él le responde \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) por 15 fotos y 6 videos, que se menciona que necesitaba en serio el dinero y la pregunta que sí era explícito y los videos de qué iban, de qué eran videos tocándose y le pregunta si las fotos son explícitas y le dice así, todo es explícito, en la otra conversación dice interesante, a dónde te hago el depósito, puedes pagar por depósito en Oxxo transferencia y pone pásame la cuenta y le responde la cuenta es [REDACTED], este es mi tarjeta a nombre de [REDACTED], le dice sí me interesa mañana te hago el depósito, le pregunta no haces encuentros y le dice quieres encontra y ahí termina la conversación; que esas capturas de pantalla fueron las que le proporcionó su amiga ya que bloqueó a todos sus amigos cercanos; que el 6 de septiembre alrededor de las 2:00 horas recibió un mensaje donde le estaban diciendo que alguien se estaba haciendo pasar por ella, esta persona no sabía que le habían hackeado la cuenta y le dice que hay una persona que se está haciendo pasar por ella, y le dice está ofertando fotografías íntimas tuyas, informándole la situación uno de sus amigos conocidos de Facebook que nombre [REDACTED], se comunicó con ella a través de su cuenta de Facebook [REDACTED], le dijo que tenía una conversación con esta persona, aquí la conversación cambia, esta persona le mando directamente la misma fotografía con la misma leyenda de por favor cómprame el servicio de verdad necesito el dinero y esta persona le responde te hackearon verdad, y en vez de responder algo le manda una fotografía suya y le dice por favor cómprame el



servicio y le pone un número de teléfono [REDACTED] y le dice mándame WhatsApp, posteriormente le adjuntan capturas de pantalla de lo que parece ser compradores anteriores, se ven incluso capturas de las transferencias que le han hecho y en una se vio ella con lencería roja, se ve la captura de que al parecer le estaba haciendo la confirmación de la transferencia, en otra se ve una conversación de WhatsApp y se ven las fotos rayadas, alcanzó a ver que son de WhatsApp porque en esa red social se manejan las caritas los emojis que son especialmente de esa red, asumió que ya les proporcionaba el número para terminar el trato por WhatsApp y por eso le estaba ofertando en esta conversación, les daba otra fotografía suya más íntima porque se alcanza a ver la mitad de sus pechos para arriba y su cara, siendo que una vez reconocidas y publicitadas en sala de audiencia con fines ilustrativos señaló que tenía a la vista el mensaje que recibió de quieres hacer un trato o no y le demanda fotografías donde se ve la parte de su cuello para abajo, sus glúteos, indicando que en el video se ve su rostro con su novio, en otro mensaje decía quieres hacer el trato o las hago directamente públicas, que la tercer fotografía es un video donde se ve solamente el rostro de su pareja y el de ella, dándose un beso.

**LICENCIADO ALBERTO  
MARTÍNEZ ÁLVAREZ.**

**JUEZ DEL  
SISTEMA PROCESAL  
PENAL ACUSATORIO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**

**QUE EN ACTÚA COMO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
DE MANERA UNITARIA.**

**CARPETA JUDICIAL:**

[REDACTED]

Testimonio que resultó fundamental para colmar los extremos de la acusación en contra de la acusada [REDACTED], tomando en cuenta que *la víctima de iniciales* [REDACTED], expone los hechos de una manera clara y precisa teniendo una participación protagónica en los mismos, ya que fue ella quien resintió en su persona la conducta desplegada por la activo, de tal suerte que su dicho cobra sobrada relevancia para tener por cierta la acusación que realiza el agente del Ministerio Público, siendo que es firme al señalar que sin su consentimiento ofertaban y comercializaban fotos y videos de contenido sexual íntimo que tenía en una conversación que mantenía con su pareja en el perfil de Facebook en razón de que le hackearon su cuenta; por lo anterior y de acuerdo a lo señalado por la pasivo, en relación a la forma en que verificó el evento delictivo, no hay duda sobre la identidad de la perpetradora del delito cometido en su agravio, datos que son *indicadores de credibilidad* de su dicho a partir de la propia percepción y experiencia que tuvo del hecho, donde pudo percibir las circunstancias bajo las cuales ofertaba y comercializaban sus foto



videos, por ello quedó claro que la acusada fue identificada como la titular de la cuenta bancaria en la cual se recibían los pagos por la venta de las imágenes y videos de contenido sexual donde aparece la víctima, venta y ofrecimiento que se hizo sin su consentimiento, lo anterior constituye violencia en línea contra la víctima de tipo sexual que atenta contra su libertad y autonomía sexuales, su privacidad y su intimidad, derecho a la intimidad que implica el ejercicio del propio control de la información personal, y el poder de protegerse contra cualquier invasión a la vida privada, que incluye la ausencia de intervención de comunicaciones privadas y la protección contra el conocimiento de terceros de información personal, conducta con la que la acusada [REDACTED], lesionó el bien jurídico tutelado en *la norma* como en el presente caso lo es la seguridad sexual.

En ese tenor, el testimonio que rindió *la víctima de iniciales* [REDACTED], resultó confiable, más aún porque este no se encuentra aislado, sino más bien quedó debidamente reafirmado y corroborado con la prueba de cargo desahogada, entre la que se destaca el testimonio de la agente del Ministerio Público **ANA GABRIELA BARENAS HERNÁNDEZ**, quien indicó que en fecha 30 de agosto de 2021 solicitó a un Juez de Control la autorización del acto de investigación consistente en requerir a [REDACTED] a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información de la cuenta bancaria con terminación [REDACTED], porque los hechos que se estaban investigando se desprendía que habían hackeado o vulnerado la seguridad del perfil de Facebook de nombre [REDACTED], el cual pertenece a la víctima de iniciales [REDACTED], en este perfil estaban ofertando y comercializando fotos y videos de la víctima y esas fotos estaban en dicho perfil y lo estaban haciendo a través del perfil y del teléfono con terminación [REDACTED] y estaban proporcionando el número de tarjeta con terminación [REDACTED] y una vez que se autoriza el acto de investigación la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le remite la información que emitió [REDACTED] a través de dos oficios, uno de fecha 6 de septiembre de 2021 en el cual le informa que el nombre del titular de la cuenta estaba a nombre de [REDACTED], le da su domicilio y que había proporcionado el número telefónico con terminación [REDACTED], que era el mismo número donde estaban ofertando y comercializando las fotos y videos que la víctima, el segundo oficio de fecha 3 de septiembre de 2021 le remite 25 fojas que son copia de la información bancaria que tenía



el Grupo [REDACTED] de la información que estaba resguardado, decía copia fiel de dicha información, en esta información le da de nuevo el nombre de la titular [REDACTED] y le da el número de contrato transfer BMX con terminación [REDACTED], le da la clave interbancaria con terminación [REDACTED] y el servicio transfer con terminación [REDACTED], le manda tres estados de cuenta correspondientes al [REDACTED] [REDACTED], en esos estados de cuenta se aprecian diecinueve depósitos con RF de [REDACTED], [REDACTED] te quiero no te vendas, fotos, packs, only fans, estos depósitos oscilaban entre los \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional) a los \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), del mes de septiembre fueron siete depósitos, del mes de octubre fueron diez depósitos y dos depósitos del mes de noviembre, por lo que una vez reconocidos, publicitados en sala de audiencia e incorporados a juicio en términos de los artículos 383 y 387 de Código Nacional de Procedimientos Penales señaló que tenía a la vista los oficios de información bancaria que le envió la Comisión Bancaria y de Valores de [REDACTED], que era el oficio de fecha 3 de septiembre de 2021 copias que concuerdan fielmente con la información que se encuentra resguardada en los archivos electrónicos del Banco Nacional de México integrante del Grupo Financiero Banamex, le proporciona un número de oficio, un número de expediente, el nombre de [REDACTED] y el número de cuenta [REDACTED] y [REDACTED], en la siguiente señaló que le dan el nombre de [REDACTED] y mencionan que la cuenta se encuentra registrada a nombre de [REDACTED] con carácter de titular siendo la única persona autorizada para realizar movimientos, su número telefónico [REDACTED] del mismo donde estaban ofertando y comercializando las fotos de la víctima, le establecen la cuenta con terminación [REDACTED] y su domicilio, que dicha se canceló el 30 de julio de 2021 por convenir al banco, que en el estado de cuenta al 24 de septiembre de 2020 está el contrato transfer MX pertenece A [REDACTED] [REDACTED], por medio de accesos es la tarjeta [REDACTED], que en relación al detalle de operaciones el RF uno de los conceptos es el de fotos 508200 de fecha 25 de agosto de 2020 por el monto de \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional) a la cuenta con terminación [REDACTED] de fecha 25 de agosto, hora 01:47, otro depósito de 30 de agosto a las 20:39 a l

**LICENCIADO ALBERTO  
MARTÍNEZ ÁLVAREZ.**

**JUEZ DEL  
SISTEMA PROCESAL  
PENAL ACUSATORIO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**

**QUE EN ACTÚA COMO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
DE MANERA UNITARIA.**

**CARPETA JUDICIAL:**  
[REDACTED]



██████████ por el ordenante ██████████  
por \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional), otro depósito de fecha 31  
de agosto a la cuenta ██████████ por el ordenante ██████████  
██████████ a las 16:25 horas con RF te quiero no te vendas por  
\$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), otro de 1 de  
septiembre a la cuenta terminación ██████ ordenante ██████████ a  
las 12:50 con RF fotos por el monto de \$300.00 (trescientos pesos 00/100  
moneda nacional), otro del 2 de septiembre a la cuenta terminación ██████  
ordenante ██████████ a la hora 00:12 minutos, RF  
fotos monto de \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional), otro depósito  
de fecha 11 de septiembre a la cuenta con terminación ██████ ordenante  
██████████ a las 17:04 con RF ██████ por el monto de \$200.00  
(doscientos pesos 00/100 moneda nacional), otro del 17 de septiembre a la  
cuenta con terminación ██████ ordenante ██████████  
██████████ a las 19:18 horas RF tu sabes por el monto de \$200.00 (doscientos  
pesos 00/100 moneda nacional), otro de fecha 29 de septiembre se transfirió  
a la cuenta ██████ el ordenante ██████████ a las 17:10 horas RF  
█████ xd por el monto de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional),  
otro de 11 de octubre depósito a la cuenta ██████ ordenante ██████████  
██████████ a las 00:38 con RF ██████ por la cantidad de \$200.00  
(doscientos pesos 00/100 moneda nacional), otro de 11 de octubre ordenante  
██████████ a las 01:35 horas, RF ██████ por la cantidad  
de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional), otro depósito el 11  
de octubre ordenante ██████████ a las 04:32 minutos  
con RF ██████████ por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100  
moneda nacional), otro del 11 de octubre ordenante ██████████  
██████████ a las 04:42 horas con RF ██████ por la cantidad de \$50.00 (cincuenta  
pesos 00/100 moneda nacional), otro del 15 de octubre ordenante ██████████  
██████████ a las 22:48 horas RF fotos y videos por la cantidad de  
\$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional), otro depósito del 24 de  
octubre a las 02:46 horas con RF videos y fotos por \$100.00 (cien pesos  
00/100 moneda nacional), otro depósito del 24 de octubre ordenante  
██████████ a las 12:58 horas RF packs jaja por  
la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional), otro depósito  
del 24 de octubre ordenante ██████████ a las  
13:10 horas con RF Only fans por la cantidad de \$30.00 (treinta pesos 00/100  
moneda nacional), otro depósito del 24 de octubre ordenante ██████████



██████████ a las 14:00 horas con RF packs por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), otro depósito del 5 de noviembre ordenante ██████████ a las 00:33 con RF fotos por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional), otro depósito del 5 de noviembre ordenante ██████████ a las 01:12 RF fotos por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

Circunstancias que quedaron debidamente apuntaladas con el depuesto de la testigo de mérito, en tanto que la misma fue precisa en señalar los resultados del acto de investigación llevado a cabo con el objeto de conocer la identidad de la persona a quien se le están realizando los depósitos de dinero a cambio del envío de imágenes y videos de contenido sexual íntimo donde aparecía *la víctima de iniciales* ██████████, obteniendo como dato relevante en dicho acto de investigación que el número telefónico mediante el cual se proporcionaba el número de cuenta en el cual se debía hacer los depósitos de dinero para obtener fotos y videos de contenido sexual íntimo, es el mismo que proporcionó la acusada ██████████ al momento de aperturar la cuenta bancaria, de la cual ella es la titular, por lo que dicho testimonio proporciono los pormenores vinculados con el suceso que complementaron y dotaron de eficacia a la narrativa de *la víctima de iniciales* ██████████, calificándose como testigo indirecto con valor convictivo pleno, por lo que a través de su dicho se corroboró la mecánica bajo la cual se verificó el hecho, manifestaciones que resultaron del todo creíble y suficiente para avalar el dicho de la testigo en mención y de esta forma reafirmar la existencia del hecho.

Información que resultó consistente y corroborada sustancialmente con la información que se obtuvo a partir del testimonio de la policía de investigación **GABRIELA JAZMÍN JUÁREZ DÍAZ**, quien indicó que realizó dos informes en fechas primero de diciembre de 2020 y 7 de diciembre de 2020, en el primer informe realizó la investigación del perfil de Facebook de ██████████, las cuentas de Instagram chicas\_hermosas\_cdmx, ██████████ y ██████████, así como del número telefónico terminación ██████████ para saber a qué compañía telefónica pertenece y si ese número está vinculado cc

**LICENCIADO ALBERTO  
MARTÍNEZ ÁLVAREZ.**

**JUEZ DEL  
SISTEMA PROCESAL  
PENAL ACUSATORIO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**

**QUE EN ACTÚA COMO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
DE MANERA UNITARIA.**

**CARPETA JUDICIAL:**

██████████



red social, por lo que ingresó con el equipo institucional que cuenta la Unidad de Inteligencia Cibernética a la red social Facebook donde le proporcionan una foto del perfil de [REDACTED], la cual al ingresarla la motor de búsqueda se da cuenta que la URL es [https://www.facebook.com/\[REDACTED\]](https://www.facebook.com/[REDACTED]), ingresó a la red social Instagram observando varios homónimos del perfil de chicas hermosas\_cdmx, es decir no hay como tal un perfil, ingresó al Instagram [REDACTED] [REDACTED] encontrando dos perfiles, entre esos uno tiene que ver con la URL [REDACTED], tomó screenshot, que del número telefónico [REDACTED] ingresó a la página principal del Instituto Federal de Telecomunicaciones obteniendo que el número telefónico corresponde a la compañía del proveedor de servicios de Telcel y que se encuentra en Cuauhtémoc, señalando que el número telefónico lo ingresó a diferentes redes sociales sin observa una vinculación con alguna red social; en el segundo informe entrevistó a la víctima de identidad reservada [REDACTED], quien proporcionó su dispositivo celular marca Motorola, modelo Moto G8 Plus para la extracción de capturas de pantalla, extrayendo 21 capturas de pantalla, que en esas capturas de pantalla la víctima proporciona imágenes capturas de su perfil de Facebook donde ofrecían sus imágenes de carácter sexual por dinero en diferentes historias.

Así como el deposedo del policía de investigación **OSCAR GONZÁLEZ MARES**, quien extrajo información de la cuenta de Facebook del testigo de los hechos [REDACTED], por lo que una vez que ingresó el testigo le señala la información que está relacionado con los hechos, la cual es una conversación de fecha 8 de septiembre de 2020 en la cual identifica una fotografía con un letrero en el cual identifica que es la persona que conoce como su amiga, que es la víctima e identifica su usuario en esa conversación, ve una fotografía con un letrero, está la fotografía de la víctima y dice videos y fotos íntimas aprovechen seguida de tres signos de pesos, así como una conversación muy breve en la cual debajo de la fotografía menciona compra el servicio en verdad necesito dinero, el usuario [REDACTED] le responde es neta con un signo de interrogación al final y después contesta el otro perfil en verdad necesito el dinero, el usuario [REDACTED] responde que oso jajá, qué oso que tengas que hacer eso bye, posteriormente le vuelve a contestar el perfil de su amiga que dice que por qué, finalmente termina respondiendo al usuario jajá, contestando el usuario que oso no me interesan tus packs bye.



Testimonios que resultaron significativos para constatar que *la víctima de iniciales* [REDACTED], a partir del 30 de mayo de 2020 ya no tuvo acceso a su cuenta de Facebook donde mantenía una conversación con su novio y se encontraban imágenes y videos de ella de contenido sexual íntimo, toda vez que hackeron la misma cambiando su correo electrónico con el cual ingresaba y que de esa cuenta de Facebook que le fue hackeada se mantenían conversaciones en las cuales se ofertaban y transmitían imágenes y videos íntimos suyo, información que quedó plasmada en los informes que realizaron los elementos de investigación, siendo así que se adminicula dicha información con el resto del material probatorio ya justipreciado, por tanto los informes realizado por los agentes de investigación reiteran el contexto en que se verificó el evento delictivo; en ese tenor, aún y cuando resulta evidente que a los policías de investigación no les consta el hecho, al haber tomado conocimiento del mismo a partir de la intervención que les da el Ministerio Público, lo cierto es, que su testimonio resultó relevante para corroborar el ateste de la víctima.

**LICENCIADO ALBERTO  
MARTÍNEZ ÁLVAREZ.**

**JUEZ DEL  
SISTEMA PROCESAL  
PENAL ACUSATORIO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**

**QUE EN ACTÚA COMO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
DE MANERA UNITARIA.**

**CARPETA JUDICIAL:**  
[REDACTED]

Aunado a ello, también se cuenta con lo referido por la perito en materia de psicología **JENNIFER GUADALUPE PÉREZ MARTÍNEZ**, quien indicó que tuvo dos intervenciones atendiendo a la víctima de iniciales [REDACTED], el primero con fecha 19 de noviembre de 2020 donde tuvo acceso a la entrevista ministerial con la intención de recolectar datos generales de la víctima y una cita con ella, concluyendo que la víctima se trata de una persona que se encontraba en tiempo y espacio, contaba con un lenguaje coherente, congruentes, sin alguna situación que le impidiera llevar a cabo la valoración psicológica, se tornó abierta, dispuesta, teniendo contacto visual directo al hablar de temas familiares, se notó un poco tensa con llanto contenido, al arribar a la versión de los hechos se tornó tensa con llanto contenido, por momentos agachaba la mirada, encogía la corporalidad, proviene de un núcleo familiar integrado, disfuncional en donde no ha sido fácil la comunicación de los miembros, se ha esforzado en sus estudios en llevar un nivel adecuado de escolaridad, sin embargo por el momento que estaba viviendo lleva su educación en línea, lo que le provocaba desajuste, en el ámbito social trata de establecer vivencias pero pone límites claros



porque resultan estresantes, no tiene una cuestión de hábitos que ponga en riesgo su salud ni su estabilidad emocional, en cuanto a la sexualidad proviene de una familia donde no es fácil establecer comunicación por lo que los temas de sexualidad se han tratado de manera superficial y eso no ha permitido que tenga mucha apertura, que la víctima presentó características observables en su conducta al momento de narrar los hechos, refiere en cuanto a la versión de los hechos es que en el mes de mayo de 2020 aproximadamente le hackean su cuenta de Facebook en esa cuenta ella había mandado unas fotos íntimas a su pareja la única persona con las que las había compartido, aun cuando no era muy afecta a esas prácticas, esa relación le brindó la confianza y apertura para hacerlo por su gusto con su pareja únicamente, de repente recibió un mensaje en donde le dicen que es si no negocian y hacen un trato esas imágenes serían expuestas, ella no sabía de que se trataba al propuesta porque inmediatamente bloqueo a la persona, empieza a investigar y denuncia por extorsión, sin embargo abre su Facebook para buscar pruebas, se encuentra que varias personas conocidas le mandan mensajes advirtiéndole que en la parte de historias del Facebook había subido una foto aparentemente de ella donde se mostraban las piernas insinuando que estaba vendiendo fotos y videos por tiempo ilimitado; que las principales alteraciones psicológicas que presentó derivado de los hechos son ansiedad, miedo, cambios de hábitos, suspicacia en cuanto a que ella se percibe observada, sensación de vulnerabilidad, alejamientos de las personas con las que ella convivía ya que percibía que cualquier persona tuviera sus fotos y videos al salir a la calle, esto le generaba miedo, ansiedad de sentir que toda las personas la estaban mirando, presentó estigmatización ya que percibía que toda las personas la veían como si hiciera favores sexuales, fuese acompañante o estuviera vendiendo su cuerpo, detectó miedo a que esto llegara a su familia ya se había regado entre sus conocidos, así como al trabajo de su novio y causarle un problema, miedo de que a través de Facebook estuvieran pidiendo dinero a su nombre de ella y la pudieran involucrar en una situación delictiva; que su segundo dictamen de fecha 9 de diciembre de 2021 fue una ampliación en donde se le solicita cuantificar el número de sesiones y el costo aproximado de las mismas, que como consecuencia de las alteraciones que presenta la víctima esta requiere atención psicológica, que de las áreas de psicología recomienda la reeducativa que pueden ser terapias conductivo conductual para que pueda reorganizarse, éstas varían y el máximo de sesiones para este tipo de terapia



dependiendo del caso pudieran ser 104 sesiones, no se establece número cerrado como tal, ya que el idóneo es el psicólogo tratante que incluso puede determinar que necesita más sesiones ya que es importante tomar en cuenta el momento en la víctima llega a la terapia y cómo se va conduciendo, si existe alguna con una comorbilidad al momento que inicie las terapias, el costo total de estas pudiera ser de \$58,269.52 (cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y nueve pesos 52/100 moneda nacional).

Así también se cuenta con la opinión del perito en psicología **JOSÉ DANIEL FLORES MONROY**, quien manifestó rindió un dictamen en relación con el análisis de 5 imágenes, donde se le cuestionó si el contenido de dichas imágenes eran de tipo sexual, que en una se menciona textualmente venta de imágenes y videos desnuda, hay imágenes en las cuales se muestran partes anatómicas de lo que aparenta ser una mujer, se muestran los caracteres sexuales del sexo mujer, se muestra la anatomía de un cuerpo de una mujer con lencería negra, se hace énfasis en regiones anatómicas que se relacionan con los caracteres sexuales secundarios de las mujeres como senos, región pectoral, pelvis y glúteos, en una imagen se muestra parcialmente el rostro de la víctima de cabello negro y se ve parcialmente expuestos los senos desnudos de dicha persona, concluyendo que en dichas imágenes hay contenido de tipo sexual.

Testimonios experto que fueron obtenidos lícitamente y se incorporaron al debate conforme a lo dispuesto por los numerales 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que al realizar una valoración libre a la luz de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los postulados de los conocimientos científicos, se determina que se trataron de testigos hábiles que emitieron de manera objetiva e imparcial, conforme a los métodos y elementos que tuvieron a su alcance, máxime que dichos expertos pudieron concluir que la víctima derivado de los hechos presentó alteraciones psicológicas y que las fotografías que la acusada ofertaba y comerciaba donde aparece la víctima son de contenido sexual; conclusiones que resultaron dignas de crédito, pues quedó de manifiesto que estas son resultado de la aplicación de técnicas propias de la psicología, luego entonces a partir de los depositados en mención, se acreditó que la

**LICENCIADO ALBERTO  
MARTÍNEZ ÁLVAREZ.**

**JUEZ DEL  
SISTEMA PROCESAL  
PENAL ACUSATORIO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**

**QUE EN ACTÚA COMO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
DE MANERA UNITARIA.**

**CARPETA JUDICIAL:**



oferto y comercializó imágenes y videos de contenido sexual íntimo de la víctima sin su consentimiento mediante mensajes telefónicos y redes sociales, lo cual apuntaló la existencia del evento materia de la acusación, pues de no haber acontecido el mismo, difícilmente la pasivo hubiese presentado tal alteración.

*Siendo importante señalar que si bien se otorgó valor probatorio preponderante, a las manifestaciones realizadas por la víctima de iniciales [REDACTED], obedece no solamente a la convicción que género en este Juzgador considerando que resultan verosímiles y congruentes ya que no debe pasar por alto que en el presente hecho se contó con un testigo indirecto que dio cuenta del acto de investigación que derivó de la identificación de la acusada, en razón que la violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología, implica una diversidad de conductas y si bien el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no ha establecido una definición que incluya la diversidad de conductas que la constituyen, se ha reconocido como una nueva forma de violencia por razón de género, siendo que la violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología implica actos de violencia de género cometidos instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes sociales y correo electrónico causando daño psicológico y emocional, refuerzan con ello los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas, planteando barreras a la participación en la vida social, que pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física, por lo que el testimonio de la víctima al encontrarse apoyada con otros medios de prueba como en el caso lo es los policías de investigación y las periciales en materia de psicología ya justipreciada y que atendiendo a todos y cada uno de los argumentos previamente esgrimidos, permiten darle credibilidad al testimonio de la pasivo, pues al adminicularse entre sí, crean cabal certidumbre en el ánimo de este Juzgador, respecto a la materialización del hecho penalmente relevante.*

En ese orden de ideas, de la relación que se vislumbra entre la naturaleza de los hechos, la valoración armónica de las pruebas desahogadas, y el enlace natural, más o menos necesario, que existe entre la verdad conocida y la que se busca conocer, valorando además todos y cada uno de los elementos indiciarios que se desprendieron hasta considerarlos como prueba plena, se



arriba a un estado de convencimiento, más allá de toda duda razonable, sobre la constatación de los elementos que integran la descripción típica de la conducta penalmente relevante a que se refiere el órgano en su alegato de clausura, y por ende, al comportamiento positivo por el que se le acusó precisamente a la justiciable.

Como se señaló en líneas precedentes este Juzgador debe impartir justicia, en el caso en concreto bajo la perspectiva de género ya que todas las autoridades del Estado Mexicano en el ámbito de sus funciones, deben pugnar para que no se ejerza ningún tipo de violencia en contra de persona alguna y, para tal fin es menester identificar en cada caso concreto si existe una asimetría en cuanto a las relaciones de poder; en el caso en concreto se actualiza dicha circunstancia dado el género de la víctima al ser mujer lo cual la coloca en una situación de vulnerabilidad.

Así al momento de analizar todo el material probatorio se advierte que *la víctima de iniciales* [REDACTED], se encuentra una situación de vulnerabilidad respecto a [REDACTED], y esto es que al momento del hecho no contó con las herramientas suficientes para poder repeler o evitar la conducta que la acusada ejerció en contra de su persona; es decir, en este momento se encontraba en una situación de desventaja o de vulnerabilidad debido a esa asimetría de poder entre ambos, pues la acusada se valió medios tecnológicos para mantener su anonimato que ofrece internet, para ofertar y comerciar imágenes y videos íntimos propiedad de la víctima; esto es, la acusada se valió de dichos medios para que la víctima no pudiera reaccionar ante la conducta que exteriorizo, ya que de otra manera evidentemente la víctima hubiera repelido o evitado dicha acción, patentizando la acusada el abuso de poder que da el anonimato, sin que se óbice que la acusada sea mujer, ya que en los hechos se colocó en esa situación malentendida de supremacía en los términos ya citados, ya que las redes sociales se han convertido en plataformas utilizadas por cometer delitos desde la impunidad que otorga el anonimato, encontrándose la víctima intimidada y vulnerada; por tanto, atendiendo a esta perspectiva de género, este juzgador debe impartir justicia de manera especializada y diferenciada atendiendo precisamente a esta relación asimétrica; lo anterior se €

**LICENCIADO ALBERTO  
MARTÍNEZ ÁLVAREZ.**

**JUEZ DEL  
SISTEMA PROCESAL  
PENAL ACUSATORIO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**

**QUE EN ACTÚA COMO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
DE MANERA UNITARIA.**

**CARPETA JUDICIAL:**

[REDACTED]



consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de registro **2017169** cuyo rubro es **“IGUALDAD ANTE LA LEY, PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL RELATIVA AL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO”**<sup>3</sup>.

En cuanto a las manifestaciones de la defensa, quien argumenta en primer término que su patrocinada no es hacker y que no cuenta ni con los conocimientos, ni con el equipo para realizar dicha actividad, así como se le reste valor probatorio a los órganos de prueba desahogados en juicio por parte de la Representación Social por las causas que señala y se le resta valor probatorio respecto a los estados de cuenta de la acusada al señalar que dicha prueba fue obtenida ilícitamente.

Es de hacer mención que no le asiste la razón a la Defensa respecto a su primer argumento de que la acusada no es hacker, toda vez que el tipo penal en estudio que lo es **CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL**, no exige para el sujeto activo calidad alguna.

En cuanto a su segundo argumento de que se le resta valor probatorio a los órganos de prueba que señala, tampoco le asiste la razón ya que a lo largo

<sup>3</sup> Registro digital: 2017169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXII.P.A.23.P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3063. Tipo: Aislada. **IGUALDAD ANTE LA LEY. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL RELATIVO AL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.** Los artículos 1o. y 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas, prohibiendo toda discriminación motivada por el género, las preferencias sexuales, las condiciones de salud, entre otros aspectos; asimismo, que el proceso penal tiene por objeto, entre otros, el esclarecimiento de los hechos y la protección al inocente, lo que implica para todos los operadores del sistema de justicia penal, la observancia del parámetro de regularidad constitucional en relación con el derecho humano a la no discriminación. Por su parte, el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es conforme con esta visión, pues dispone que todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa y no admitirá discriminación motivada por género, condición de salud, entre otras, y establece la obligación de las autoridades de velar porque las personas en estas condiciones o circunstancias, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos; de manera que el principio de igualdad ante la ley, establecido en este numeral, no se reduce a la enunciación de la igualdad, sino que persigue una igualdad material mediante la compensación de las asimetrías o de las desventajas en que pudieran encontrarse las partes en el proceso. Relacionado con lo anterior, en su fuero convencional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva de los artículos 2, inciso o), 6, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), así como de los diversos 2, 5 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, instrumentos que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley, y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género. De lo cual se colige que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar y juzgar con perspectiva de género, esto es, de velar por que en toda controversia la jurisdiccional donde se advierte una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 183/2017. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretarios: Ileana Guadalupe Eng Nilo y Joel González Jiménez.



de la presente resolución se han valorado de manera libre y lógicos medios de prueba que han sido desahogados realizando para ello los razonamientos que este juzgador consideró que le han generado convicción para ello.

En cuanto a la prueba ilícita debe señalarse que tampoco lo asiste la razón a la Defensa ya que fue probanza autorizada por la autoridad judicial competente para que la Representación Social se allegara de la información correspondiente a los estados de cuenta de la acusada, de tal suerte que dicha probanza para ser recabada fue materia de análisis por parte de la autoridad jurisdiccional quien evidentemente consideró procedentes los argumentos de la Representación Social para solicitar senda investigación.

**LICENCIADO ALBERTO  
MARTÍNEZ ÁLVAREZ.**

**JUEZ DEL  
SISTEMA PROCESAL  
PENAL ACUSATORIO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**

**QUE EN ACTÚA COMO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
DE MANERA UNITARIA.**

**CARPETA JUDICIAL:**

■■■■■■■■■■

Por otra parte, si bien refiere la defensa que no existe señalamiento directo en contra de la acusada, es menester señalar que el cumulo de medios de prueba permiten ubicarle en el centro de la imputación y precisamente esos medios probatorios a los que se ha referido este Unitario en presente análisis, permiten considerar que la acusada es la titular de la cuenta donde se realizaron todos los depósitos que se generaron a partir de la publicidad de fotos íntimas de la víctima y que incluso en esos estados de cuenta aparece el número telefónico mediante el cual se realizaban el ofertamiento y comercialización de fotografías y videos de la víctima, de tal suerte a consideración de este órgano jurisdiccional existe información idónea y pertinente que analizaba bajo los principios de razón suficiente que coloca a la acusada en el centro de la imputación que realiza la Representación Social y que este órgano jurisdiccional ha tenido por establecido.

Por lo que se concluye que las pruebas de cargo desahogadas conforme a los principios que rigen el sistema penal acusatorio, no se advierte información que indique que los señalamientos que existen en contra de la ahora sentenciada ■■■■■■■■■■, sean consecuencia de hechos diversos a los que han quedado establecidos en la presente resolución, atendiendo al sub principio de la lógica de *razón suficiente*, **este juzgador no encuentra causa diversa de producción de los hechos, mismos de que éste haya sido quien los llevara a cabo, al momento de ejecutar su comportamiento.**



Se afirma ello, tomando como base la valoración armónica e integral las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, atendiendo para ello a las reglas de la sana crítica, ya que debe advertirse que es el enlace existente entre tales elementos de convicción el mejor medio para arribar al conocimiento de la verdad formal vinculada con los eventos criminosos en los términos y en las condiciones anteriormente expuestas, tal y como se señala en la tesis cuyo rubro es: **“PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**<sup>4</sup>.

Siendo oportuno señalar que aun cuando obra a favor de la acusada el principio de *presunción de inocencia*; éste también constituye un estándar de prueba, que al momento, se encuentra desvirtuado, sirve de manera ilustrativa la jurisprudencia con rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Registro digital: 2020480, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. LXXV/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 89, Agosto de 2019, Tomo III, página 1320, Tipo: Aislada. **PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diechocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción III del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarán a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto total de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión. Amparo directo en revisión 945/2018. Alberto López Sánchez. 8 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Pina Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, qui en formuló voto concurrente. Ponente: Norma Lucía Pina Hernández. Secretario: Sulaiman Meraz Ortiz.

<sup>5</sup> Registro digital: 2011871, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 546, Tipo: Jurisprudencia. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.** Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe oscilarse de que las pruebas de cargo desvirtúan la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora. Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubiate. Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubiate. Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubiate. Amparo directo en revisión 3046/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubiate. Amparo directo en revisión 5601/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubiate.



En este contexto fue posible arribar a un **fallo de condena**, a partir de la acreditación plena del correspondiente **juicio de tipicidad**, como presupuesto de la antijuridicidad, y como primer y principal elemento conformador del delito, pues dada la naturaleza de los hechos penales inquiridos, las pruebas de su existencia –ya analizadas y valoradas en términos de lo previsto en los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**VI.- ANTIJURIDICIDAD.-** En otro orden de ideas, al ponderar el contenido de las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, se arribó también a la conclusión de que [REDACTED], materializó la antedicha conducta típica sin estar amparada por **alguna causa de justificación**; esto es, al razonar el contenido de las normas permisivas previstas en el apartado B fracciones I, II, III, IV y V del artículo 29 del Código Penal para la Ciudad de México, en relación con el ordinal 405 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se advierte que ninguna de ellas se actualice en el obrar típico constatado, ya que el comportamiento ejecutado consistente en ofertar y comercializar imágenes y videos de contenido sexual íntimo de la víctima mediante mensajes telefónicos y Facebook, fue realizado sin consentimiento presunto de ésta –siendo que este tipo de supuesto penal, en última instancia, no admitiría esta hipótesis, de acuerdo con el bien jurídico tutelado-, amén de que tampoco cabe alegar en dicha hipótesis perniciosa el cumplimiento de un deber, menos aún el ejercicio de un derecho, o en su caso, que la hoy acusada haya ejecutado el multicitado comportamiento típico para repeler una agresión injusta, ni que su actuar haya sido materializado bajo la premisa de un estado de necesidad justificante, pues en este último supuesto no se advierte que ni su vida ni su integridad corporal –bienes de mayor valor– hubiesen estado en peligro en caso de no actuar como lo hizo, amén de que llevar a cabo un acto como el que materialmente ejecutó se encuentra prohibido por la norma, atendiendo a su repercusión dañosa en derechos fundamentales, como lo es la seguridad sexual de la víctima.

**LICENCIADO ALBERTO  
MARTÍNEZ ÁLVAREZ.**

**JUEZ DEL  
SISTEMA PROCESAL  
PENAL ACUSATORIO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**

**QUE EN ACTÚA COMO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
DE MANERA UNITARIA.**

**CARPETA JUDICIAL:**  
[REDACTED]



De esa guisa, la conducta típica materia de la acusación debe declararse también antijurídica, dando lugar así a la conformación del **injusto penal** de **CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL**, cometido por la acusada en agravio de la víctima de iniciales [REDACTED], (juicio de desvalor sobre el **hecho**); sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial que lleva por rubro "**DELITO. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD QUE DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**".

**VII.- CULPABILIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL.-** Ahora bien, para determinar si se encuentra acreditada la culpabilidad, y como consecuencia la responsabilidad penal de [REDACTED], es preciso realizar un análisis de las condiciones en que ésta se encontraba al momento de materializar la conducta típica y antijurídica a la que se refiere los razonamientos vertidos en los considerandos "V" y "VI" de esta resolución.

En esa tesitura, el contenido de las pruebas con que se cuenta para resolver en definitiva, resultan aptas y suficientes para sostener que la hoy acusada, al momento de ejecutar el injusto penal por el que el Ministerio Público la acusa, poseía plena y cabal capacidad no solo para comprender la ilicitud de su conducta, sino para conducirse además conforme a esa comprensión, es decir, era **imputable**, pues no padecía trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, ni provocado por ella misma, que le impidiera el pleno uso de sus facultades mentales, y como consecuencia, claro está, que no lograra comprender y auto determinarse conforme a dicha comprensión.

Asimismo se advierte que la acusada [REDACTED], **no actuó creyendo que su conducta era lícita**, esto es, que se encontrara bajo la influencia de algún error esencial e invencible de prohibición, por desconocimiento de la ley, por ignorancia del alcance de la misma o bien, porque considerara que estaba justificada su conducta, ya que por lo evidente que resulta para todo individuo la prohibición legal de la conducta que realizó, se concluye que dicha acusada sabía que al ejecutar violencia digital sobre la víctima, evidentemente trasgredía la norma penal.



También se puede concluir que la hoy justiciable [REDACTED], al realizar la conducta que se le atribuye, **no fue coaccionada para ejecutarla**, esto es, gozaba de libertad de autodeterminación y conforme a ella se condujo. Además de que **no se cuenta con indicio alguno que demuestre que se encontrara en circunstancias tales que no le fuera exigible un comportamiento adecuado a la norma**, por lo que estuvo en posibilidad de actuar en forma diversa a la que la ley describe como prohibida, y además, no actuó por virtud de un **estado de necesidad disculpante**; de ahí que se pueda concluir que la conducta desplegada por [REDACTED], fue consciente y libre.

**LICENCIADO ALBERTO  
MARTÍNEZ ÁLVAREZ.**

**JUEZ DEL  
SISTEMA PROCESAL  
PENAL ACUSATORIO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**

**QUE EN ACTÚA COMO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
DE MANERA UNITARIA.**

**CARPETA JUDICIAL:**  
[REDACTED]

En consecuencia, se tuvo por acreditada la **plena culpabilidad de** [REDACTED], en virtud de no acreditarse alguna de las causas de inculpabilidad a que se refiere el apartado C, fracciones I, II, III y IV del artículo 29 del Código Penal para la Ciudad de México, en relación con el 405, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales; sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial que lleva por rubro "**DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**".

Del anterior análisis resultó obligado concluir que al quedar acreditado el injusto penal de **CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL**, así como la plena culpabilidad -más allá de toda duda razonable- de [REDACTED], en la comisión del mismo, resultó procedente fincarle **juicio de reproche** (juicio de desvalor sobre la **persona**).

De modo tal que por virtud de no haberse acreditado ninguna de las causas de exclusión del delito previstas en los numerales anteriormente señalados, y ponderando además la parte final del considerando "V", al igual que el apartado "VI" de este fallo, a *contrario sensu* fue que se hizo posible determinar la existencia del delito de **CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL**, cometido por la acusada en contra de la víctima, ilícito por el que el Ministerio Público realizó su respectiva acusación.



Por lo que se reitera, que en base a la valoración armónica y razonada de las pruebas de cargo desahogadas ante este Tribunal Unitario de Enjuiciamiento, quedó plenamente acreditada la realización de la conducta penalmente relevante a cargo de [REDACTED], a quien se le ubica plenamente y de forma directa, como la persona que exteriorizó su actuar ofertando y comercializando imágenes y videos de contenido sexual íntimo de la víctima sin su consentimiento mediante mensajes telefónicos y Facebook.

En consecuencia, al haberse acreditado la realización del **injusto**, por el que se fincó el **juicio de reproche** en contra de [REDACTED] [REDACTED], fue jurídicamente procedente declararlo **plenamente responsable** del delito de **CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL**, en agravio la víctima de iniciales [REDACTED], e imponerle la pena correspondiente, al haberse justificado la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora, **quedando enervada la presunción de inocencia que operaba a su favor, tal y como lo mandatan los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forman parte de la Ley Suprema de la Nación.**

## **VIII.- PUNICIÓN.**

En cuanto a la individualización de la pena, y para hacer uso correcto del arbitrio judicial, este Tribunal Unitario de Enjuiciamiento, acatará no solo lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, destacadamente, lo normado en los ordinales 70 y 72 del Código Penal para la Ciudad de México vigente al momento de los hechos, –con excepción del último párrafo, parte *in fine* del precepto citado en último término–, así como los criterios establecidos por el numeral 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto con la finalidad de que una vez valoradas las circunstancias que se describen en dichos numerales, se pueda desprender el grado de culpabilidad que corresponda a la sentenciada





caso de la digital, y de estipular la obligación a cargo de los órganos del Estado de sancionarlo.

**6.-** En cuanto a las **condiciones fisiológicas y psíquicas específicas** en que se encontraba la acusada [REDACTED], en el momento de la comisión del delito eran normales, puesto que no se acreditó que no tuviera conocimiento de la conducta que realizó, ni mucho menos se aportó ningún medio de prueba que estableciera que su estado mental estuviera afectado o disminuido por razón de algún trastorno de esta naturaleza; por tanto, se estima que actuó en condiciones de normalidad.

**7.-** Ahora bien, en cuanto a la **motivación** para cometer el delito de **CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL** se puede colegir, fue la de obtener un lucro indebido.

**8.-** En lo referente, a las **circunstancias peculiares y personales** de la enjuiciada [REDACTED], los cuales quedaron de manifiesto de manera reservada y tratada como **confidencial**, y que revela que dado su grado de madurez e instrucción, éste tenía un conocimiento potencial de la conducta ilícita que desplegó.

**9.-** En torno, a las **circunstancias de la justiciable y de la pasivo, antes y durante la comisión del delito constatado**, debe decirse que dichas circunstancias le fueron favorables únicamente a la acusada, tomando en cuenta que ésta, aprovechándose de las circunstancias imperantes del momento, como el anonimato digital ejercicio violencia digital en contra de la víctima, circunstancias que le facilitaron concretar su designio criminoso.

En cuanto a las circunstancias del delito constatado, y referente a los **datos de violencia, y a la relación de desigualdad o de abuso de poder entre la agresora y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo** debemos decir que en el caso particular, es evidente que la hoy acusada se aprovechó de la condición vulnerable de la víctima, a partir de su género, para obtener un lucro amparada del anonimato que le otorgó las redes sociales.



Por cuanto se refiere al **comportamiento posterior** de la justiciable, no existen elementos relevantes al respecto.

**10.- Las condiciones especiales y personales de la ahora acusada al momento de la comisión del delito**, y en razón a lo evidente que resulta la prohibición legal de ejecutar en la víctima violencia digital, el cual constituye una forma de modalidad de violencia contra las mujeres, se observa que en la especie la agente del delito ejecutó el hecho penal acreditado a pesar de la ilustración y experiencias previas obtenidas con base en su edad, instrucción, y su propia ocupación, lo que válidamente le permitía comprender la ilicitud de su conducta.

**LICENCIADO ALBERTO  
MARTÍNEZ ÁLVAREZ.**

**JUEZ DEL  
SISTEMA PROCESAL  
PENAL ACUSATORIO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**

**QUE EN ACTÚA COMO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
DE MANERA UNITARIA.**

**CARPETA JUDICIAL:**

Siendo que la acusada al hacer uso de su derecho a rendir testimonio ante este Unitario señaló que en el 2020 tenía un novio de nombre [REDACTED], se le acercó y le dijo que si le podía prestar su tarjeta de debito, le brindo su confianza y se la prestó porque le iban hacer un pago, nunca imaginó que se podía hacer esto, un día la detuvieron, no sabía el por qué, pidió una disculpa a la víctima, que fue un error prestar su tarjeta, que solo tiene nivel secundaria, que trabaja en una recicladora, apoya a su mamá, solicitando la pena mínima.

Luego entonces, tales circunstancias, ponderadas conjuntamente con las peculiares y personales de la justiciable, permiten a este órgano jurisdiccional determinar fundadamente que a [REDACTED], se le aprecie con un grado de culpabilidad **LIGERAMENTE SUPERIOR AL MÍNIMO EQUIVALENTE A UN DIECISEISAVO DE LA PENA**; lo anterior al no haberse incorporado prueba alguna que permitiera imponer la pena que solicitó el Ministerio Público, aunado a que no justificó dicha petición; determinación que se toma en seguimiento al principio de acto, mismo que establece que sólo debe imponerse a la agente del evento una pena o medida de seguridad exclusivamente por lo que hizo, es decir, por la conducta que en concreto materializó, reprochándosele en este caso a la justiciable el haber quebrantado **la libertad sexual de la víctima de iniciales [REDACTED]**, del mismo modo debe atenderse también al principio de proporcionalidad,



pues acorde a dicho principio, toda pena debe ser proporcional al delito que se sanciona y al bien jurídico que se afecta, tal y como lo dispone el artículo 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de ponderar lo inherente al principio de culpabilidad, puesto que debe considerarse la perpetración del delito que se le atribuye a la justiciable como límite de la magnitud de la pena que se impone, esto en términos de lo dispuesto por el párrafo inicial del artículo 5 del Código Penal para la Ciudad de México, numeral que a la letra señala: “...*La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad... así como de la gravedad de éste...*”.

Debiendo en este contexto señalarse que los aspectos más trascendentales para establecer un grado de culpabilidad superior al mínimo, a juicio de este juzgador en ejercicio y uso del arbitrio judicial, se hacen consistir en que la agente del delito ciertamente se aprovechó del anonimato que proporcionan los medios tecnológicos y las redes sociales para ofertar y comercializar imágenes y videos de contenido sexual íntimo de la víctima sin su consentimiento, lo cual revela su indiferencia a las normas de convivencia social, a pesar de su propio nivel de instrucción y ocupación.

En ese sentido, la punibilidad para el delito de **CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL**, se ubica dentro de los parámetros establecidos en el artículo 181 QUINTUS párrafo segundo del Código Penal para la Ciudad de México que dispone: “...**A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización...**”. En consecuencia, atendiendo al grado de culpabilidad impuesto a la **acusada** resulta imponerle **04 CUATRO AÑOS 01 UN MES 15 QUINCE DÍAS DE PRISIÓN** y **MULTA DE 531 QUINIENTAS TREINTA Y UN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, QUE EQUIVALEN A LA CANTIDAD DE \$46,133.28 (CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL)**; que resulta de multiplicar \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional) que era el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la Ciudad de México al momento de los hechos.



Pena privativa de libertad que deberá compurgar la **sentenciada** en el lugar que para tal efecto designe el Juez Especializado de Ejecución de Sanciones Penales, quedando el cómputo respectivo a su cargo, conforme a lo ordenado en el numeral 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en relación con el artículo 20 Apartado "B", fracción IX, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **a la que se computará el tiempo que la hoy sentenciada estuvo privada de la libertad que fue de 35 TREINTA Y CINCO DÍAS**, esto es, del **09 de diciembre de 2021 al 12 de enero de 2022**, de conformidad con el artículo **33 párrafo segundo** del Código Penal para la Ciudad de México y párrafo primero del ordinal 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, restándoles por compurgar una pena de **04 CUATRO AÑOS 10 DIEZ DÍAS DE PRISIÓN**.

**LICENCIADO ALBERTO  
MARTÍNEZ ÁLVAREZ.**


**JUEZ DEL  
SISTEMA PROCESAL  
PENAL ACUSATORIO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**

**QUE EN ACTÚA COMO  
TRIBUNAL DE ENJUICAMIENTO  
DE MANERA UNITARIA.**

**CARPETA JUDICIAL:**



Respecto a la sanción pecuniaria impuesta a la sentenciada, deberá enterarla a la Jefatura de la Unidad Departamental de Control de Multas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, y en caso de no hacerlo, la autoridad tributaria iniciaría el procedimiento económico coactivo para su efectivo cumplimiento, como lo establece el numeral 40 del Código Penal para la Ciudad de México, cumplimiento de dicha sanción económica que quedará bajo la vigilancia del Juez Especializado de Ejecución de Sanciones Penales, que corresponda conocer en dicha fase conforme a lo ordenado en los artículos 100 y 101 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, quien en su caso adoptara las medidas jurídicas necesarias para su eficaz cumplimiento.

Previa comprobación de insolvencia total o parcial, se concede a la sentenciada  la sustitución de la multa de **531 QUINIENTOS TREINTA Y TRES DÍAS** por **265 DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DE JORNADAS A FAVOR DE LA COMUNIDAD**; lo anterior con fundamento en el artículo 39 párrafo primero del Código Penal para la Ciudad de México. Dicha sustitución quedara bajo el control y vigilancia del Juez Especializado de Ejecución de Sanciones Penales que corresponda con fundamento en los artículos 100 y 101 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.



Por último con fundamento en los artículos 100 a 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se ordena la apertura del procedimiento de ejecución para el efecto de que dentro de los tres días siguientes a que cause ejecutoria la sentencia, se ponga a disposición del Juez de Ejecución y la autoridad penitenciaria a la **sentenciada** [REDACTED] para que se le dicte auto de inicio de procedimiento ordinario de ejecución y se le designe un defensor para esta etapa, así como también que se solicite información necesaria a la autoridad penitenciaria correspondiente para que se realice el computo de la pena y se integre a la carpeta de ejecución, esto es, conforme a lo previsto en los ordinales 102, 103, 105, 106 de la mencionada Ley de Ejecución Penal.

**IX.- REPARACIÓN DEL DAÑO.-** En términos de los artículos 37, 42 fracciones III, 43, 44, 45 fracción I, 47 y 49 del Código Penal en vigor en la Ciudad de México, por lo que respecta a la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, proveniente de la comisión del delito de **CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL, en agravio de la víctima de iniciales** [REDACTED], se **CONDENA** a la acusada [REDACTED] al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, *en favor de la víctima de iniciales* [REDACTED], *por concepto de terapias psicológicas* por la cantidad de **\$58,269.52 (cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y nueve pesos 52/100 moneda nacional)**, a efecto de lograr la recuperación de su salud psicoemocional, en virtud de haber escuchado a la perito en materia de psicología **JENNIFER GUADALUPE PÉREZ MARTÍNEZ**.

Para el caso de renuncia expresa por parte de la víctima de iniciales [REDACTED], pasará a formar parte del Fondo de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, correspondiendo un 50% para cada uno de dichos fondos.

## **X.- SUSTITUTIVO Y BENEFICIO DE LEY.**

Ahora bien, tomando en consideración que es facultad de este Juzgador conceder o negar la sustitución o suspensión de la ejecución de la pena, ello en armonía con los artículos 70, 71, 72, 84, 86 y 89 del Código Penal vigente para la Ciudad de México, a virtud de que la pena impuesta a la enjuiciada [REDACTED] es mayor de tres años, en



consecuencia, y toda vez que la Fiscalía no se opuso a los mismos, con fundamento en el artículo **84, fracción II**, del Código Penal para la Ciudad de México, se concede a elección de [REDACTED], **previa reparación del daño**, el **SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y SEMILIBERTAD, CONSISTENTE EN 1,505 MIL QUINIENTOS CINCO DÍAS A LOS QUE SE LE RESTAN LOS 35 TREINTA Y CINCO DÍAS QUE ESTUVO PRIVADA DE SU LIBERTAD, ESTO ES, 1,470 MIL CUATROCIENTOS SETENTA DÍAS QUE EQUIVALE A LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA**; sustitutivos, el primero, consistente en la aplicación según sea el caso de las medidas laborales, educativas, de salud, o de cualquier otro índole autorizadas por la ley orientadas a la reinserción de la sentenciada del seno social, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida aunque a dicho sustitutivo estará bajo la supervisión de la autoridad administrativa en materia de ejecución de sanciones penales en términos de la ley de ejecución de la materia, pero en todo caso dicho sustitutivo deberá de garantizar la dignidad y la libertad de conciencia de la sentenciada. **El segundo sustitutivo**, que puede consistir en externación durante la semana de trabajo con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana con reclusión durante el resto de esta, salida diurna con reclusión nocturna o salida nocturna con reclusión diurna en los términos y condiciones que determine la autoridad encargada de su ejecución y facultada para ello pues no es competencia de este tribunal el determinar las condiciones de aplicación de dicho sustitutivo, señalando que las jornadas de trabajo serán, a razón de una jornada por un día de prisión, las cuales se cubrirán en la forma y términos señalados en el artículo 36 del Código Penal en vigor en la Ciudad de México; deberá quedar bajo la orientación y vigilancia del Juez de Ejecución de Sanciones Penales de esta ciudad.

Al encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en el numeral 89, del Código Penal vigente en la Ciudad de México, se otorga a elección de [REDACTED] **y previa reparación del daño, EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, y garantía que otorgue, en cualquiera de las formas que establece el artículo 173 del Código Nacional de Procedimientos:

**LICENCIADO ALBERTO  
MARTÍNEZ ÁLVAREZ.**

**JUEZ DEL  
SISTEMA PROCESAL  
PENAL ACUSATORIO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**

**QUE EN ACTÚA COMO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
DE MANERA UNITARIA.**

**CARPETA JUDICIAL:**  
[REDACTED]



por la cantidad de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional)**, que servirá para garantizar su presentación ante la autoridad ejecutora cuantas veces sea necesario, para tal efecto deberá cumplir con lo establecido en el numeral 90 del Código Penal para la Ciudad de México, haciendo del conocimiento de la **acusada** que para el caso de incumplimiento, se hará efectiva la garantía otorgada y se ordenará se ejecute la pena impuesta, en términos del artículo 91 del Código Penal en vigor.

Asimismo, queda vigente la medida cautelar que le fue impuesta a dicha **sentenciada**, prevista en el numeral **155 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales**, consistente en: **1.** Presentación periódica quincenal ante la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso; hasta en tanto cause ejecutoria la presente determinación.

**XI.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.-** Como consecuencia de la pena privativa de libertad impuesta, y en acato además a lo previsto en los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo normado en el artículo 35 de la misma, así como en el numeral 57, fracción I, párrafo segundo, y 58 del Código Penal para la Ciudad de México, se ordena también la **suspensión de los derechos políticos** de la sentenciada [REDACTED] [REDACTED], por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, computándose dicha suspensión a partir de que quede firme la presente resolución, o bien, al emitirse la de segunda instancia, según sea el caso, y concluyendo cuando se extinga aquélla, dicho de otro modo, tal suspensión surtirá efectos únicamente mientras se ejecute la pena privativa de libertad, atendiendo para ello a la parte conducente del considerando "VIII" de esta sentencia.

En seguimiento a lo anterior, y para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo dispuesto en los artículos 154.1 y 154.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y siguiendo los lineamientos establecidos en la Circular [REDACTED] derivada del Acuerdo 19-18/2016 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de



México, en su oportunidad, remítase el informe correspondiente a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral (INE), insertando la información a que dicha circular se refiere, sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial número de registro 177312, que lleva por rubro **"DERECHOS POLÍTICOS. EL JUEZ NATURAL DEBE DECRETAR EXPRESAMENTE SU SUSPENSIÓN AL PRONUNCIAR SENTENCIA CONDENATORIA Y NO SÓLO ORDENAR EL ENVÍO DEL OFICIO RESPECTIVO A LA AUTORIDAD ELECTORAL "PARA LOS EFECTOS DE SU COMPETENCIA", PUES ESA OMISIÓN, VIOLA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL"**.

**LICENCIADO ALBERTO  
MARTÍNEZ ÁLVAREZ.**

**JUEZ DEL  
SISTEMA PROCESAL  
PENAL ACUSATORIO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**

**QUE EN ACTÚA COMO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
DE MANERA UNITARIA.**

**CARPETA JUDICIAL:**

■■■■■■■■■■

**XII.- LEY DE TRANSPARENCIA.-** Con fundamento en el párrafo primero del artículo 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiérase nuevamente a las partes para que manifiesten su consentimiento por escrito para efectos de restringir el acceso público a la información confidencial, haciéndoles saber que si fueran omisas en expresar su aquiescencia en este sentido, dicha circunstancia se entenderá como su negativa para que la citada información sea pública, y por ende no se hará la publicación correspondiente; sin perjuicio de que lo expresado previamente por las partes sobre este mismo tenor, constituye una determinación incontrovertida.

Por otro lado, en lo atinente a la restante información contenida en la presente carpeta judicial, incluyendo la presente resolución, tendrá el carácter de información pública, una vez que quede firme la presente sentencia, conforme a lo establecido en los artículos 126, apartado primero, fracción VII, y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con excepción, como ya se dijo, de la información considerada como confidencial, de conformidad con el arábigo 186; de esa guisa, toda aquella información que sea considerada como confidencial, no podrá estar sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidores públicos facultados para ello.



**XIII.- DERECHO A LA APELACIÓN.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14.5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2, inciso "h", de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de manera particular en acato a lo normado en los ordinales 468, fracción II y 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, reitérese a la sentenciada [REDACTED], así como también al resto de las partes procesales, el derecho y el término que de diez días hábiles tienen, a partir de su formal notificación, para interponer el recurso de apelación que corresponde en caso de inconformidad con lo que se resuelve, atendiendo a la prevención hecha en audiencia de fecha **04 de julio del año en curso**; lo anterior, tomando en cuenta que la incomparecencia a la audiencia de lectura y explicación de la presente, origina no sólo que se dispense sobre dicha exigencia, sino además que se tengan por notificados de la misma –en tanto que ésta surte efectos con la celebración de la referida audiencia-, de conformidad con lo establecido en el ordinal 401, último párrafo, en relación con el 404 segundo párrafo, del Código Nacional Adjetivo, en tanto que fueron debidamente prevenidos.

Así mismo, se ordena recalcar a la sentenciada [REDACTED] que en caso de recurrir la presente sentencia, de conformidad con el artículo 180 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá de seguir cumpliendo con la medida cautelar que le fue impuesta, en tanto que ésta subsiste mientras no cause estado esta resolución.

**XIV.- ACLARACIÓN.-** Por otra parte, se hace saber a las partes procesales el derecho y el término de tres días que tienen para solicitar la aclaración de la presente resolución, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración en el sentido y el fondo en que se emitió la misma, de conformidad con el artículo 69 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**XV.- TRÁMITES ADMINISTRATIVOS.-** Conforme a lo dispuesto en el numeral 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de los tres días siguientes a aquél en que la presente sentencia quede firme, deberá



remitirse copia autorizada al Juez de Ejecución de Sanciones Penales en la Ciudad de México que corresponda, así como a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, para los fines de su competencia.

En mérito a lo antes expuesto, y con apoyo además en lo que disponen los artículos 1, 14, 16, 21, 122, párrafo quinto, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1. y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 35 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 a 7, 9, 11, 12, 15, 17, fracción I, 18, párrafo primero y segundo, 22, fracción I, 36 a 43, 57, 58, 70, 72, 84, 89, 181 BIS y 181 TER fracción VI del Código Penal para la Ciudad de México; 2, 4 a 19, 68, 259, 265, 348 a 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2, 61 y 102, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, es de resolver y se:

**LICENCIADO ALBERTO  
MARTÍNEZ ÁLVAREZ.**

**JUEZ DEL  
SISTEMA PROCESAL  
PENAL ACUSATORIO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**

**QUE EN ACTÚA COMO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
DE MANERA UNITARIA.**

**CARPETA JUDICIAL:**

■■■■■■■■■■

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se decreta que el hecho por el que el Ministerio Público acusó a ■■■■■■■■■■, es constitutivo del delito de **CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL**, (de conformidad con las consideraciones establecidas en los apartados "V" a "VII" del presente fallo).

**SEGUNDO.-** ■■■■■■■■■■, es penalmente responsable de la comisión del delito de **CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL**, en agravio de la víctima de iniciales ■■■■■■■■■■, (razonamientos vertidos en el considerando "VII" de esta resolución).

**TERCERO.-** Por la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad de la sentenciada, se considera justo y equitativo imponer a ■■■■■■■■■■, una pena total de **04**



**CUATRO AÑOS 01 UN MES 15 QUINCE DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE 531 QUINIENTAS TREINTA Y UN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, QUE EQUIVALEN A LA CANTIDAD DE \$46,133.28 (CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL).**

Pena privativa de la libertad que compurgará en el lugar que designe el Juez Especializado de Ejecución de Sanciones Penales que corresponda conocer de este asunto, **a la que se computará el tiempo que la hoy sentenciada estuvo privada de la libertad que fue de 35 TREINTA Y CINCO DÍAS,** restándoles por compurgar una pena de **04 CUATRO AÑOS 10 DIEZ DÍAS DE PRISIÓN.**

Previa comprobación de insolvencia total o parcial, se concede a la sentenciada [REDACTED] la sustitución de la multa de **531 QUINIENTOS TREINTA Y TRES DÍAS** por **265 DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DE JORNADAS A FAVOR DE LA COMUNIDAD,** (en términos de lo previsto en el considerando "VIII" de la presente determinación).

**CUARTO.-** Se **CONDENA** a la acusada [REDACTED] al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, *en favor de la* víctima de iniciales [REDACTED], *por concepto de* **terapias psicológicas** por la cantidad de **\$58,269.52 (cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y nueve pesos 52/100 moneda nacional)**, a efecto de lograr la recuperación de su salud psicoemocional.

**QUINTO.-** Resulta procedente conceder a [REDACTED] [REDACTED], previa reparación del daño y a su elección **el SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y SEMILIBERTAD, CONSISTENTE EN 1,470 MIL CUATROCIENTOS SETENTA DÍAS QUE EQUIVALE A LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.**



Asimismo, se otorga a elección de [REDACTED],  
*previa reparación del daño*, **EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN  
CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, y garantía  
que otorgue, en cualquiera de las formas que establece el artículo 173 del  
Código Nacional de Procedimientos Penales por la cantidad de **\$10,000.00**  
**(diez mil pesos 00/100 moneda nacional)**, (apartado "X" de este veredicto  
por escrito).

**LICENCIADO ALBERTO  
MARTÍNEZ ÁLVAREZ.**

**JUEZ DEL  
SISTEMA PROCESAL  
PENAL ACUSATORIO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**

**QUE EN ACTÚA COMO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
DE MANERA UNITARIA.**

**CARPETA JUDICIAL:**  
[REDACTED]

**SSEXTO.-** Se ordena la suspensión de los derechos políticos de la  
sentenciada [REDACTED], por un tiempo igual al de  
la pena de prisión impuesta (capítulo "XI" de este pronunciamiento).

**SÉPTIMO.-** Se ordena requerir nuevamente a las partes para que  
manifiesten su consentimiento por escrito, para efecto de publicar sus datos  
personales en cuanto a la resolución que en este acto se emite, haciéndoles  
saber que si fueran omisas en expresar su asentimiento en éste sentido, se  
entenderá dicha inadvertencia en sentido negativo, y en consecuencia no se  
hará publicación alguna. Asimismo, en lo concerniente a la restante  
información contenida en esta sentencia, tendrá el carácter de información  
pública una vez que quede firme la misma (considerando "XII" de esta  
determinación).

**OCTAVO.-** En términos de lo precisado en el considerando "XIII" de la  
presente sentencia, se hace del conocimiento de la sentenciada [REDACTED]  
[REDACTED], y del resto de las partes procesales, el  
derecho y el término que de diez días hábiles tienen para interponer el  
recurso de apelación; así mismo, se recalca a la sentenciada que hasta en  
tanto no quede firme esta resolución, deberá de seguir cumpliendo con las  
medidas cautelares que le fueron impuestas.



**NOVENO.-** Se hace saber a las partes su derecho a solicitar la aclaración de la presente sentencia (apartado "XIV" de esta resolución).

**DÉCIMO.-** De conformidad con lo expresado en el considerando "XV" de este pronunciamiento, dentro de los tres días siguientes a aquél en que la presente sentencia quede firme, remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución de Sanciones Penales en la Ciudad de México que corresponda, así como a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por virtud de la celebración de la audiencia de lectura y explicación de esta sentencia, que tiene lugar el día que corresponde a la emisión de la misma, quedan notificadas las partes de su contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, en relación al 401, último párrafo, 404 segundo párrafo y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN FORMA UNITARIA, EL JUEZ CUARTO DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

---

**LICENCIADO ALBERTO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.**

